

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 563-2005-HC/TC
LIMA
ENVER REMIN CARRASCO FIGUEROA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de Marzo de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Enver Renin Carrasco Figueroa, contra la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de habeas corpus de autos, interpuesta contra la Sala Nacional de Terrorismo

ATENDIENDO A

1. Que la demanda que origina el presente proceso de habeas corpus tiene por objeto obtener la excarcelación del demandante porque considera que el plazo límite de detención preventiva establecido por el artículo 137.^º del Código Procesal Penal ha vencido, sin que a la fecha el órgano jurisdiccional haya expedido sentencia de primer grado.

Alega el actor que en su caso se ha producido una doble afectación: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia “[l]a libertad personal es no sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio, sin embargo no es absoluto ni ilimitado; pues se encuentra regulado y hasta restringido mediante ley”. (STC N° Caso 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera).

Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconocen; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Que del estudio de autos se advierte que el demandante detenido atribuye a su detención una calificación enteramente subjetiva ajena a la realidad, toda vez que su condición jurídica es la de **sentenciado** desde el 23 de enero de 2004, fecha en que la Sala Nacional de Terrorismo lo condeno por delito Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación terrorista, imponiéndole 25 años de pena privativa de libertad, conforme lo acreditan las copias certificadas de dicha resolución que obran de fojas 104 a fojas 124. De lo cual se colige que a la presentación de la demanda no existía el supuesto agravio en el que se sustenta. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso de autos el artículo inciso 5) del artículo 5.^o de la Ley N.^o 28237 Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y Notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTEELI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

NFL

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)